000017/2008

---- Trelew, de octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- La apelación interpuesta y fundada a fs. 123 por el Dr. L. C. B. contra los honorarios a su favor regulados a fs. 120/121, y las apelaciones interpuestas a fs. 123 por el Sr. A. L., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. B., contra los honorarios regulados a su representación por altos y contra la sentencia de fs. 120/121 por causarle gravamen irreparable la distribución de costas, concedidas a fs. 124, fundada ésta última a fs. 125, corrido traslado a la contraria a fs. 126, el que fuera respondido extemporáneamente por lo que a fs. 129 se ordenó la devolución del escrito de responde.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 120/121 el Sentenciante de Grado resuelve: "... I) Hacer lugar a la impugnación deducida a fs. 113/114, morigerando los intereses pactados a la tasa del 1,5 % mensual. II) Disponer que se practique liquidación, una vez firme la presente, conforme la pauta dispuesta en el punto antecedente. III) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 106 en cuanto a los gastos conforme el siguiente detalle, por la suma de pesos seiscientos diecisiete con veinte centavos ($ 617,20) ... IV) Con costas por su orden. En consecuencia regulo los honorarios profesionales del Dr. J. C. S. (let. apod. actora) en un 1,5 % con más el 40 % por mandato y los del Dr. L. C. B. (let. pat. demandada), en un 1,5 %, en ambos casos del total del monto de condena (arts. 6, 7, 9 y 33 de la ley 2.200), con más I.V.A. si correspondiere para el caso de que los profesionales revistan el carácter de responsables inscriptos –Resol. Gral. D.G.I. 4214-)".----------

II.- A fs. 123, ap. I), el Sr. A. L., con el patrocinio del Dr. L. C- B., apela lo resuelto a fs. 120/121 por causarle gravamen irreparable el modo en que las costas fueran impuestas, apela asimismo los honorarios regulados a su representación por estimarlos altos. Concedidos que fueran a fs. 124 ambos recursos interpuestos, por el primero de ellos expresa agravios mediante el memorial de fs. 125. Puntualiza que la sentencia en crisis impuso las costas del incidente por su orden y con ello no respetó lo normado por el art. 68, 1er. párrafo del CPCC. Invoca que no existió en el incidente de impugnación de la planilla un vencimiento parcial y mutuo, ya que objetivamente procedieron la totalidad de las críticas formuladas por su parte. Argumenta que el Juzgador se apartó del principio objetivo de la derrota. Sostiene que no existía posibilidad ni fundamento para eximir a la empresa vencida del pago de las costas en el incidente de impugnación de liquidación. Solicita se revoque el fallo apelado condenando en costas del incidente de impugnación de planilla a la actora, con costas a su cargo. Corrido a fs. 126 traslado a la contraria de los agravios vertidos, el mismo fue respondido extemporáneamente, por lo que a fs. 129 se ordenó la devolución del escrito de responde.-

---- III).- A fs. 123, ap. II), el Dr. L. C- B., por su propio derecho, apela los honorarios a su favor regulados a fs. 120/121 por estimarlos bajos. Destaca la importancia de la labor profesional cumplida. Solicita se modifique la regulación de los honorarios profesionales, elevando los mismos al máximo del porcentual permitido por la legislación vigente.----------

---- IV).- Dos son las cuestiones traídas a resolver por ante esta Alzada, una la crítica al modo en que las costas fueran impuestas en la instancia antecedente, apelación introducida por el co-ejecutado Sr. L., la otra el cuestionamiento a los honorarios regulados a favor del Dr. B., los que fueran apelados tanto por estimárselos altos como bajos, apelaciones éstas introducidas por el Sr. L. y por el profesional individualizado respectivamente.----------

---- Imposición de costas: ha de analizarse en primer lugar la crítica esgrimida respecto al modo en que las costas fueron impuestas por la actuación cumplida en la instancia antecedente.----------

---- En tal porción de lo cuestionado asiste razón al apelante, pues en el juicio ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el art. 558 C.P.C.C., rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas; por lo tanto, debe soportarlas el vencido, no siendo de aplicación lo preceptuado por el párr. 2º del art. 68 del Código citado. Es decir, esta aplicación plena del principio objetivo de la derrota excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda; descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 129/08, Sala A, con cita de: Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2.000, pág. 392 § "c").----------

---- En similar sentido se ha dicho que en el juicio ejecutivo la solución es distinta a la del proceso civil ordinario, "porque el artículo 558 dispone imperativamente que las costas serán a cargo de la parte vencida; las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor" (SIC 129/08, Sala A, con cita de: Arazi-Rojas, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II, pp. 824/825).----------

---- En palabras de G., "Las particularidades que tiene el juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el sistema del vencimiento puro y simple sin posibilidad para el Juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita. Este es el criterio que adopta el art. 556 (CPCyC Buenos Aires, equivalente a nuestro art. 558) sin variar la tradición imperante; por eso, la plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 318).----------

---- Jurisprudencialmente se ha decidido que la aplicación plena del principio objetivo de la derrota a los juicios ejecutivos excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 129/08, Sala A, con cita de: C. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 21/2/06, "Carratello, Rosa E C. Vasquez, María de los Angeles s/Ejecución hipotecaria", en Juba sum. B1404277).----------

---- Es más, la propia CSJN ha ratificado en los hechos este criterio al dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas en un juicio ejecutivo en el orden causado, omitiendo examinar la posible aplicación del art. 558 (556 CPCBA) que expresamente prevé que se impongan a la vencida (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/5/96, "A.N.A. c. Traballoni, Juan Carlos", LA LEY 1996-E, 648 (39.011-S).----------

---- Ello así, ha de revocarse el modo en que fueran impuestas las costas en la instancia antecedente para imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 558, C.P.C.C.).----------

---- Las costas de Alzada correspondientes a este agravio también serán impuestas a la parte actora (art. 69 C.P.C.C.). ----------

---- Honorarios Dr. B.:----------

---- Reguló el Sentenciante de Grado los honorarios correspondientes al Dr. L. C. B. (let. pat. demandada), por su actuación en primera instancia, en un 1,5 %, del total del monto de condena, con más I.V.A. si correspondiere. Dicha regulación se encuentra apelada tanto por el profesional merecedor de la misma por considerarla baja, como por su patrocinado por considerarla alta.----------

---- Discrepa este Tribunal con el “a quo” en cuanto al monto base utilizado para la regulación de honorarios practicada. Es que, es criterio sostenido por esta Sala que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (esta Sala SIC 35/08, 85/08).----

---- Y así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).----------

---- Ello así, es criterio sostenido por éste Cuerpo que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC N° 140/98, 122/02, 35/08, 85/08).----------

---- En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de

prosperar la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86).----------

---- En consecuencia, ha de tomarse como monto base a fin de determinar los estipendios debidos a favor del Dr. L. C. B., letrado patrocinante del co-ejecutado, Sr. A. L., la diferencia que en definitiva resulte entre la liquidación practicada a fs. 106/107 e impugnada a fs. 113/114 y la que se apruebe de conformidad con las pautas resueltas a fs. 120/121.----------

---- Sentado lo expuesto, no contando actualmente con dicha base numérica, han de fijarse los honorarios debidos en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200 y modif.). Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el Dr. B. en la instancia antecedente, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, este Tribunal considera ajustado a la tarea realizada y a las normas arancelarias que resultan de aplicación fijar los honorarios a su favor debidos en un 2,4 % de la diferencia que en definitiva resulte entre la liquidación practicada a fs. 106/107 e impugnada a fs. 113/114 y la que se apruebe de conformidad con las pautas resueltas a fs. 120/121.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- REVOCAR el punto IV de la sentencia de fs. 120/121 en cuanto resuelve imponer las costas por su orden para imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 558, C.P.C.C.).----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora (69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. L. B. en un 30 % de los que a su favor son regulados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).---

---- II.- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 120/121 a favor del Dr. L. C. B. para fijar los honorarios a su favor debidos en un 2,4 % de la diferencia que en definitiva resulte entre la liquidación practicada a fs. 106/107 e impugnada a fs. 113/114 y la que se apruebe de conformidad con las pautas resueltas a fs. 120/121.----------

---

---- Sin costas en la Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA